

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00362 00

1. Téngase en cuenta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandada, al abogado Jorge Andrés Torres Toro (pdf. 97) en los términos del respectivo escrito y del artículo 75 del C. G. del P.

2. Adviértase que la Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia remitió los datos de ubicación del perito Jimmy Alejandro Cuellar Sarmiento (pdf. 90) a efecto de que elabore la experticia requerida en el auto de julio 21 de 2021 (pdf. 35) y que el mismo expresó su disposición de elaborar la respectiva experticia (pdf. 101).

Póngasele de presente que se requiere para los efectos de lo estipulado en el numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que prevé que cuando la parte demandada en el proceso de servidumbre no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, se ordenará un avalúo que “se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

Se reitera que ante la carencia de lista de auxiliares del Tribunal Superior, se acudió a la mencionada Lonja.

Secretaría, entonces proceda a remitirle al perito en cuestión formato para notificación personal y posesión en el cargo, con miras a su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes. Realizado lo anterior, remítasele el link del expediente digital para su estudio y la

elaboración del dictamen requerido, en todo caso indicándole que deberá presentarlo de manera conjunta con el perito del IGAC que corresponda, y cuya designación le será comunicada oportunamente.

3. Como quiera que el IGAC no ha dado respuesta a lo ordenado en auto de julio 21 de 2021 (pdf. 35), por Secretaría OFICIESE para que en 8 días de respuesta a lo requerido, so pena de aplicar las sanciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b261e3f087bd92f714f66c61bf9ad161916a68b1abbd472adfc7d84b0e72cce**

Documento generado en 01/02/2023 08:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>